

el periodo de seis horas diarias se contabilizarán tres deficiencias cada día.

Si la tensión superase el límite del 15 por 100 de la tensión nominal durante un periodo superior a diez minutos e inferior a treinta minutos, en el mismo día, se considerará como una deficiencia; si superase el periodo de treinta minutos, pero fuera inferior a dos horas, se considerará como dos deficiencias, y si se superase el periodo de dos horas se considerarán tres deficiencias. Si se superase el periodo de seis horas diarias se contabilizarán cuatro deficiencias por cada día.

1.1.2 Interrupción del suministro en un día por un periodo total de tiempo superior a cinco minutos y no superior a una hora. Si la interrupción de suministro fuese superior a una hora e inferior a seis horas, se considerará como dos deficiencias, y si fuese superior a seis horas e inferior a doce horas, tres deficiencias.

Por cada seis horas adicionales de interrupción o fracción se computará una deficiencia más.

1.1.3 Otras deficiencias distintas de las anteriores que originen análogos perjuicios a los abonados, que el Ministerio de Industria y Energía pueda determinar en disposiciones complementarias, en las cuales valorará su incidencia en la facturación.

1.1.4 La acumulación de tres o más deficiencias de calidad de las especificadas en 1.1.2 y 1.1.3 para un abonado, circuito o zona de suministro, alimentada por un mismo transformador, durante treinta días consecutivos, se considerará deficiencia del servicio y tendrá como consecuencia, al margen de las sanciones administrativas y responsabilidades civiles o penales a que pudiera haber lugar, una reducción de la facturación de treinta días en el primer recibo siguiente, a razón de un 5 por 100 de la tarifa básica por la tercera deficiencia, más otro 3 por 100 adicional por cada una de las siguientes, con una reducción máxima del 50 por 100.

Esta reducción se aplicará al abonado en cuestión o, en su caso a todos los abonados del circuito o de la zona de suministro afectada por las deficiencias, y se calculará del modo siguiente:

$$R = \frac{90 D - 120}{P}$$

donde

R = Descuento en tanto por 100 aplicable a la facturación íntegra del recibo.

D = Número de deficiencias en treinta días si es superior a dos.

P = Número de días del periodo de facturación.

Si a lo largo de meses sucesivos se pusiera de manifiesto que el servicio prestado por una Empresa distribuidora es reiteradamente deficiente, por repetición de las deficiencias enumeradas en este artículo, aunque no se superaran las tres deficiencias durante treinta días consecutivos, o en base a los valores resultantes para los índices de calidad de servicio establecidos por el Ministerio de Industria y Energía, el Organismo competente de la Administración Pública, además de seguir manteniendo las reducciones que anteceden, iniciará el oportuno expediente, informando al Organismo superior competente de la situación, y propondrá las medidas que a su juicio pudieran adoptarse en atención al alcance y la gravedad de la situación denunciada. El citado Organismo superior resolverá en consecuencia.

1.2 Tensiones diferentes de las normalizadas recomendadas por los Reglamentos vigentes.

1.2.1 Baja tensión.—El suministro a una tensión nominal en baja tensión distinto de 127 ó 220 voltios, si es monofásico, o de 127/220 ó 220/380 voltios si es trifásico.

Para los solicitantes de nuevos suministros a dos hilos en baja tensión, la tensión nominal deberá ser en todos los casos de 220 voltios. Para los nuevos suministros trifásicos en baja tensión será de 220/380 voltios, aunque se admitirá la tensión nominal de 127/220 voltios, con autorización expresa del Organismo competente, para zonas y periodos de tiempo determinados.

No se consideran nuevos suministros a estos efectos los aumentos de potencia.

1.2.2 Alta tensión.—Para los nuevos suministros en alta tensión, la tensión nominal deberá ser una de las de uso preferente o, en su defecto, de las normalizadas, establecidas en la instrucción complementaria MIE RAT 04 del Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en centrales eléctricas, subestaciones y centros de transformación, aunque, con autorización expresa del Organismo competente, se admitirán, por zonas y plazos determinados, otras tensiones nominales.

1.2.3 Los suministros que supongan deficiencia de calidad de servicio por su tensión nominal, según lo establecido en los epígrafes 1.2.1 y 1.2.2, darán lugar a una reducción de la facturación de energía eléctrica a los abonados de un 5 por 100 sobre la tarifa básica. El descuento se mantendrá en la misma cuantía en tanto perdure la deficiencia y por un periodo máximo de un año; se

elevará a un 10 por 100 para el siguiente año y a un 30 por 100 a partir del comienzo del tercero, en tanto no esté corregida la deficiencia. Estas reducciones son acumulables a las reguladas en 1.1.4, con un máximo total para el conjunto del 50 por 100.

2. Las Empresas eléctricas podrán declarar al Organismo competente en materia de energía la existencia de zonas en que tengan dificultad temporal para el mantenimiento de la calidad exigible, presentando a la vez un plan de corrección de las causas que la originan. En estos casos, dicho Organismo podrá resolver que la facturación a los abonados de la zona se reduzca hasta un 5 por 100 de la tarifa básica durante la ejecución del plan; desde la fecha en que se haya previsto alcanzar la calidad adecuada si el Organismo competente de la Administración Pública en la provincia prorroga el plazo para la corrección se añadirá un 10 por 100 acumulable a las reducciones establecidas con carácter general. No se admitirá más de una prórroga y, a partir de su caducidad, se aplicarán las reducciones establecidas con carácter general, aumentadas en un 20 por 100 adicional, con un límite del 70 por 100, hasta que se restablezca la calidad correcta del servicio.

3. Las deficiencias de calidad del servicio enumeradas no tienen carácter exhaustivo. Si se produjesen habitualmente otras que originasen perturbaciones en los abonados, sin llegar a alcanzar los límites especificados como deficiencias con reducción directa de la facturación, el Organismo competente de la Administración Pública en materia de energía podrá imponer a la Empresa suministradora la obligación de corregir, en un plazo determinado, las deficiencias que las originan.

4. El Organismo competente de la Administración Pública comprobará de oficio si las Entidades distribuidoras de energía eléctrica hacen efectivas las reducciones que se establecen en los anteriores apartados y verificará las posibles denuncias de los abonados sobre este particular.

Art. 72. Se considerará exigencia de un servicio de calidad superior al normal la petición, por parte del abonado, de alguna de las mejoras siguientes:

- Mantenimiento de la tensión de suministro dentro de unos márgenes inferiores a los establecidos con carácter general.
- Reducción de las tolerancias establecidas en el artículo 71 para la determinación de las deficiencias de calidad de servicio.
- Eliminación de armónicos o fenómenos transitorios que no originen perturbaciones en los aparatos receptores de la generalidad de los abonados, sin perjuicio de lo previsto en el epígrafe 3 del artículo 65.

Los sobrecostes de instalación en la red de la Empresa suministradora originados por las exigencias de una mayor calidad del servicio serán a cargo del abonado o de los abonados que la hayan requerido. La valoración de los mismos, en caso de desacuerdo, se fijará por el Organismo competente de la Administración Pública.

El Ministerio de Industria y Energía podrá fijar con carácter general las condiciones técnicas y económicas que deban regir para todos los abonados que requieran unas exigencias similares de calidad de servicio superior a la normal.

El Ministerio de Industria y Energía en los casos de aplicación general, o las autoridades competentes de la Administración Pública, en los particulares, establecerán también las obligaciones de la Entidad suministradora en relación con estos servicios de mayor calidad y las reducciones de la facturación a que pueda dar lugar su incumplimiento.

Art. 73. Toda Empresa distribuidora de energía eléctrica contará con el personal y medios necesarios para garantizar la calidad de servicio que exige el presente Reglamento.

En caso de baja calidad de servicio continuada en una zona, o de que concurren en ella circunstancias especiales que lo pongan en peligro, o si la baja calidad pudiera tener consecuencias particularmente graves, el Organismo competente de la Administración Pública podrá establecer los mínimos de personal y medios materiales que la Empresa distribuidora debe tener para restablecer la calidad del servicio.

14538 ORDEN de 3 de junio de 1986 por la que se modifica la Instrucción Técnica Complementaria 06.0.07 «Prospección y explotación de aguas subterráneas».

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, autoriza al Ministerio de Industria y Energía el desarrollo y ejecución de dicho Reglamento, mediante Instrucciones Técnicas Complementarias, aprobadas por Orden ministerial.

La Orden de 2 de octubre de 1985 aprobó las Instrucciones Técnicas Complementarias de los capítulos V, VI y IX del referido

Reglamento. Concretamente, la ITC 06.0.07 reguló la prospección y explotación de aguas subterráneas.

Por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, se aprobó el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, al que resulta necesario adecuar la referida Instrucción Técnica Complementaria.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con la autorización a que se refiere el artículo 2.º del Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, a propuesta de la Dirección General de Minas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se modifica la Instrucción Técnica Complementaria 06.0.07 «Prospección y Explotación de Aguas Subterráneas», que queda redactada en los términos que figuran en el anexo.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 3 de junio de 1986.

MAJO CRUZATE

Ilmo. Sr. Director general de Minas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Seguridad en la prospección y explotación de aguas subterráneas

Instrucción ITC 06.0.07

INDICE

1. Prescripciones generales.
2. Profundización de pozos y avances de galerías.

1. Prescripciones generales.

La seguridad de los trabajos y de la maquinaria empleada en cualquier prospección o aprovechamiento de aguas subterráneas o en la inyección en el subsuelo de líquidos, debe ser supervisada por la autoridad minera competente, con aprobación previa del correspondiente proyecto.

La autoridad minera competente velará por la conservación de los manantiales de aguas minerales y termales, y sus perímetros de protección, ordenando la suspensión de cualquier labor que pueda causar daño al caudal o a la calidad de estas aguas. Los titulares de las autorizaciones de explotación facilitarán la inspección del personal legalmente autorizado.

Todos los datos de interés recogidos por el personal de la autoridad minera competente en sus inspecciones deberán archivar a efectos de estadística hidrogeológica.

2. Profundización de pozos y avance de galerías.

Los trabajos de profundización de pozos verticales o inclinados y el avance de galerías horizontales para captación de aguas, deberán cumplir todas las prescripciones de este Reglamento para dicha clase de labores. Las autoridades mineras competentes, prestarán un cuidado muy especial a la seguridad en la ventilación, circulación y uso de explosivos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

14539 REAL DECRETO 1076/1986, de 2 de mayo, por el que se regula la constitución de Agrupaciones de Productores de Algodón y sus Uniones.

El Reglamento (CEE) número 389/1982 del Consejo, de 15 de febrero de 1982, contempla la creación de Agrupaciones de Productores y sus Uniones en el sector del algodón, exigiendo para sus asociados la obligación de someterse a ciertas reglas, sobre todo en materia de producción y comercialización.

Producida la adhesión de España en la Comunidad Económica Europea, es necesario instrumentar la normativa complementaria del referido Reglamento.

Para facilitar la comprensión del texto, el presente Real Decreto reproduce parcialmente algunos preceptos de los Reglamentos Comunitarios, sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los mismos en España.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa

deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de mayo de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Podrán ser reconocidas como Agrupaciones de Productores de Algodón o como Uniones de tales Agrupaciones las que así lo soliciten y tengan como finalidad el cumplimiento de lo previsto en el artículo 1.º del Reglamento (CEE) número 389/1982 del Consejo, de 15 de febrero.

Art. 2.º Para que tenga lugar el reconocimiento de las Agrupaciones de Productores de Algodón y sus Uniones éstas deberán constituirse como Sociedades Agrarias de Transformación o Sociedades Cooperativas del Campo y cumplir las condiciones generales establecidas en el artículo 2.1 del citado Reglamento (CEE) número 389/1982 del Consejo, de 15 de febrero.

Art. 3.º Las Entidades asociativas agrarias que deseen acogerse al régimen previsto en el presente Real Decreto deberán formular la instancia de solicitud ante la Comunidad Autónoma competente, acompañando los siguientes documentos por triplicado:

- 1) Acta de la Asamblea General en que la Entidad tomó el acuerdo de acogerse al presente Real Decreto.
- 2) Justificación acreditativa de que la Entidad solicitante responde a la forma asociativa de Sociedad Agraria de Transformación o Cooperativa del Campo.
- 3) Relación nominal de miembros, términos municipales en que radican sus explotaciones, superficie en hectáreas y volumen de producción previsto de algodón.
- 4) Componentes de los órganos de gobierno.
- 5) Estatutos vigentes de la Entidad solicitante visados por el Organismo competente.
- 6) Memoria de actividades de la Entidad.
- 7) Balance y cuenta de resultados correspondientes a los tres últimos ejercicios o volumen de producción en las tres últimas campañas de los socios adheridos, en su caso.
- 8) Programa de actuación, conforme a lo que se especifica en el anexo I al presente Real Decreto.

Art. 4.º En el supuesto de Entidades a constituir, los promotores de las mismas deberán acompañar a la instancia de solicitud los siguientes documentos por triplicado:

- La relación nominal de miembros inicialmente adheridos y efectivos, incluyendo superficie en hectáreas y variedades.
- Proyectos de Estatutos y de Programa de Actuación.
- Volúmenes de producción de los miembros inicialmente adheridos en sus tres últimas campañas.

Art. 5.º El reconocimiento de las Agrupaciones de Productores de Algodón y de sus Uniones se verificará por la Administración competente, de acuerdo con lo previsto en los Reales Decretos de trasposos en materia de ordenación de la oferta y de comercialización agraria.

Si la Entidad no estuviera aún constituida como Sociedad Agraria de Transformación o Cooperativa del Campo, el reconocimiento como Agrupación de Productores se condicionará a que la misma presente en los plazos que le notifiquen la documentación pendiente a que se refieren los apartados 1), 2), 3), 4), 5) y 8) del artículo 3.º

Art. 6.º Las Agrupaciones de Productores y sus Uniones que se reconozcan podrán percibir ayudas para promover su constitución y facilitar su funcionamiento durante los tres años siguientes a la fecha de su reconocimiento, en las condiciones establecidas en el artículo 4.º del mencionado Reglamento (CEE) número 389/1982 del Consejo, de 15 de febrero.

Asimismo, las Agrupaciones de Productores de Algodón y sus Uniones tendrán acceso a las ayudas a las inversiones que se establezcan conforme a los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del Reglamento (CEE) número 389/1982 del Consejo.

Art. 7.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dispondrá de un Registro General de Agrupaciones de Productores de Algodón, donde se incluirán aquellas Agrupaciones y sus Uniones cuya constitución hubiese obtenido resolución favorable de acuerdo con lo regulado en este Real Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

El régimen de ayudas previsto en la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios, no será aplicable al algodón.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar en el ámbito de sus competencias las disposiciones